



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente: 28/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- RODOLFO ROSAS MOYA (Demandado)
- OPERADORA LAPA LAPA, S.A. DE C.V. (Demandado)
- RODOLFO ROSAS CANTILLO (Demandado)
- LAURA KARINA PASOS CANCHE (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 28/21-2022/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. REYNA MARGARITA RICARDEZ GARCÍA, EN CONTRA DE OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V.; LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; RODOLFO ROSAS CANTILLO, LAURA KARINAPASOS CANCHE; GEISLER ARCEO MEDINA Y GABRIELA CANTILLO ROSAS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

" ... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido los dos oficios 049001/410'100/CC.0709/2023 y 049001/410'100/CC.0970/2023, del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante el cual rinde el informe requerido en el auto de data veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

También, se tiene por recibido el oficio T1L-JUR-00915/2023, remitido vía electrónica y ordinaria, signado por el Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán; mediante los cuales informar y remiten las constancias del expediente 0038/2023, en el que obra la razón actuarial de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, del Actuario de dicha adscripción, en la que hace constar los motivos por los que le resulta imposible notificar y emplazar a LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Toda vez que el representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, no ha proporcionado domicilio diverso a la que ya obra en autos de los demandados que permanecen en la presente causa laboral; únicamente se ordena glosar a los presentes autos los oficios 049001/410'100/CC.0709/2023 y 049001/410'100/CC.0970/2023; así mismo los oficios T1L-JUR-00915/2023, del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en razón de que al actuario de dicha adscripción, le resulta imposible notificar y emplazar al demandado LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De la revisión de los autos, se observan diversas irregularidades respecto de los demandados **JULIO JOEL SABIDO OCAMPO, OLGA ROSAS MOYA, MAURICIO MARTÍNEZ ZAPATA, GABRIELA CANTILLO ROSAS y GEISLER ARCEO MEDINA**; asimismo en el punto QUINTO del auto de data diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se solicitó mayores datos de identificación del C. JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ LAZARO, siendo esta una persona ajena al presente procedimiento, **siendo lo correcto MAURICIO MARTÍNEZ ZAPATA** no obstante, en virtud que, en el auto de data veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por **NO PRESENTADA LA ACCIÓN Y LA DEMANDA** interpuesta en contra de dichos demandados, por ello, resulta innecesario pronunciarse al respecto. Lo anterior para los efectos legales que hayan lugar.

TERCERO: Asimismo, de la revisión de autos se advierte que, esta autoridad fue omisa en dar continuidad a los oficios de búsqueda de domicilio ordenados en el punto NOVENO del auto de data quince de junio de dos mil veintidós, aunado a que no obran sellos de las dependencias a las que iban dirigidos o razón actuarial, no obstante, mediante auto de data uno de diciembre de dos mil veintitrés, se ordeno nuevamente girar oficios de búsqueda de los domicilios de diversos demandados, entre ellos a los ordenados en el auto de data quince de junio de dos mil veintidós, por lo que, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

CUARTO: De igual forma, de la revisión de autos se advierte que, en el auto de data quince de junio de dos mil veintidós, se califico de legal la notificación y emplazamiento de OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; no obstante, de la revisión de la razón actuarial, así como de la cédula de notificación y emplazamiento, ambos de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno; se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, no obstante, en virtud de que mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Juzgado; compareció el apoderado legal de la parte demandada OPERADORA LAPA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.; es por lo que al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que haya sido debidamente emplazado a juicio, y siendo que opusieron excepciones y ofrecieron las pruebas que consideran acordes a sus pretensiones; se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

QUINTO: De la revisión de autos se advierte la razón actuarial de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno; la notificadora interina adscripta a este Juzgado, manifestó los motivos por lo que le fue imposible notificar y emplazar a LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.; OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V. y CIELO, S.A. DE C.V.; no obstante, se advierte que no cumple con los

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

requisitos establecidos en la fracción III del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en razón que no realizó indagación alguna con los vecinos; o siquiera requerirle a la persona que atendía la diligencia, si el habitaba o trabajaba en el domicilio encontrado; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **SE ORDENA EMPLAZAR:**

1. LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.
2. OPERADORA GRUPO, C.S. DE R.L. DE C.V.
3. CIELO, S.A. DE C.V.

En el domicilio ubicado en AVENIDA CONCORDIA, SIN NÚMERO, ENTRE 58 Y UNIVERSIDAD, COLONIA PETROLERA, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quienes deberán correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la promoción 287, el auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, así como el presente auto.

SSEXTO: Toda vez que la Directora de **Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio del Carmen** informó que encontró registro de diversos demandados, siendo omiso respecto de CIELO, S.A. DE C.V.; lo cual fue solicitado en el oficio 605/22-2023/JL-II, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girar nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de "CIELO, S.A. DE C.V.", información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Toda vez que el Superintendente Comercial **CFE, Suministrador de Servicios Básicos** (Comisión Federal de Electricidad); informó que encontró registro de "LAPA MOTRIZ, S.A. DE C.V.", siendo éste un nombre diverso al solicitado en el oficio 603/22-2023/JL-II, es por lo que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, se ordena girar nuevamente oficio para realizar una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de "LAPA MATRIZ, S.A. DE C.V.", información que deberá de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciba el presente oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello

independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----

Con fecha **(30 de octubre de 2023)**, hago entrega de este expediente a la notificadora interina adscrita a este Juzgado para su debida notificación.- Conste.------”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE ANTES MENCIONADA, DEL AUTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS Y SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CARMEN
NOTIFICADOR

**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN,
LIC. YAMILY GUADALUPE NÚÑEZ PERALTA.**